

**“ Expediente No. 01-30-04-2004-**

---

**“ CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las doce horas de la mañana del día trece de enero del año dos mil cinco. I. Vista para dictar sentencia en la demanda presentada por el señor Juan Francisco Reyes Wyld, mayor de edad, casado, empresario, de nacionalidad guatemalteca y del domicilio de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a las doce y treinta minutos de la tarde del día treinta de abril del dos mil cuatro, por medio de su apoderado inicial Abogado Doctor Jorge Luis Borrayo Reyes, en contra del Estado de Guatemala, por violación de la normativa del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y otros instrumentos Derivados y Complementarios, anteriores o posteriores a dicho Protocolo; el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; y el “Acuerdo de Sede entre Guatemala y el Parlamento Centroamericano”, así como “por violación de normativas, reglas, principios y prácticas del Derecho Internacional, especialmente las contenidas en Tratados y Convenciones Internacionales, tales como la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Habiéndose cumplido con los procedimientos señalados para esta clase de juicio, se encuentra en estado de pronunciar la sentencia definitiva, lo cual esta Corte hace en la forma que a continuación se expresa: **I.- Integración del Tribunal.** El Tribunal ha sido integrado por los Magistrados Abogado Adolfo León Gómez, Presidente, Doctor Rafael Chamorro Mora, Vicepresidente, Doctor Jorge Antonio Giammattei Avilés, Doctor Orlando Trejos Somarriba y Doctor Francisco Darío Lobo Lara. **II.- Relación del Juicio. II.I-** En lo esencial de su demanda y que debe resolverse en esta sentencia, la parte actora pide a La Corte: Que en el momento procesal oportuno, se dicte SENTENCIA, declarando: Que el Estado de Guatemala, ha incurrido en responsabilidad internacional, al violar normas contenidas en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en el Acuerdo Sede entre el Gobierno de Guatemala y el Parlamento Centroamericano y en el Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, como Instrumentos esenciales del Derecho Comunitario Centroamericano, y normas contenidas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la

Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, y en consecuencia, se declare con lugar, la presente demanda planteada. Lo fundamental, en síntesis, solicita: a) Se prevenga al Estado de Guatemala que, aún cuando la Honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala es competente, de conformidad con su legislación interna para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una o más cláusulas de un Tratado Internacional, e incluso, sobre una Ley que da vida a un Tratado Internacional, en el marco de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas, no podrá oponer – como ya es doctrina sustentada por la Honorable Corte Centroamericana de Justicia y por la propia Corte de Constitucionalidad de Guatemala – reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, cualesquiera que sea la naturaleza de éstos, que impliquen la suspensión temporal o definitiva de tales cláusulas o de la ley que aprueba un Tratado Internacional, para exonerar al Estado de Guatemala, del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en un Tratado Internacional, en este caso, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, o el Acuerdo Sede entre Guatemala y el Parlamento Centroamericano, así como de aquellas obligaciones que se le imponen por ser el Estado de Guatemala, Parte del Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, que crea el Sistema de la Integración Centroamericana, el que su propia normativa Constitucional le ordena llevar a la práctica; ni exonerarse de las obligaciones que se derivan de Instrumentos Jurídicos Internacionales suscritos o adheridos, aprobados y ratificados debidamente por el Estado de Guatemala, tal es el caso de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y la Convención Sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, de las cuales el Estado de Guatemala es Parte de Pleno Derecho; b) Que el Estado de Guatemala, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en observancia del principio *pacta sunt servanda*, garantice la plena vigencia del Derecho Comunitario Centroamericano que sustenta el Sistema de la Integración Centroamericana del cual Guatemala es Estado Parte, tanto en lo que concierne al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, al Acuerdo Sede y al Protocolo de Tegucigalpa como marco jurídico del Sistema, con los cuales sus instrumentos derivados y complementarios anteriores y posteriores forman un solo cuerpo de normativas regionales, como en lo que concierne a los Tratados y Convenios Internacionales dentro de los que se inscribe el Derecho

Comunitario Centroamericano y de los cuales el Estado de Guatemala es Parte, dejando sin efecto lo resuelto por la Honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, de fecha diecisiete de febrero del presente año, dentro de los expedientes acumulados números 012-2004 y 213-2004, en lo que concierne a la suspensión de los derechos de su representado; c) Que como consecuencia de este fallo, el Estado de Guatemala garantice las inmunidades y privilegios que las normas de derecho comunitario y derecho internacional le otorgan a su representado, especialmente las contenidas en los artículos 2, 3 y 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; así como los artículos 4 y 5 del Acuerdo Sede suscrito entre el Gobierno de Guatemala y el Parlamento Centroamericano; d) Que se condene al Estado de Guatemala al pago de los daños y perjuicios ocasionados por suspender provisionalmente los derechos del demandante. Que la Corte Centroamericana de Justicia, dicte las medidas cautelares que considere convenientes, para resguardar los derechos que como Diputado ante el Parlamento Centroamericano le corresponden, y concretamente: Que se ordene al Estado de Guatemala dejar en suspenso la resolución de fecha diecisiete de febrero del año dos mil cuatro y las demás resoluciones adoptadas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro de los expedientes acumulados números 012-2004 y 213-2004, que afecten la vigencia para Guatemala del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, así como la resolución de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala de fecha veintitrés de febrero del año dos mil cuatro que afectan directamente los derechos del demandante como Diputado ante el Parlamento Centroamericano, a tenor de lo que prescribe el inciso c), del artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y de lo que establece también el artículo 31 de dicho Tratado, a fin de no agravar el mal causado y que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente, y en consecuencia, que se ordene mantener el goce y disfrute de las inmunidades, privilegios y posición a que tiene derecho el demandante de conformidad con el Derecho Comunitario Centroamericano y el Derecho Internacional. **III.- RESULTA I.-** Que los hechos que han motivado la demanda, se refieren de la siguiente manera: **A) Hechos. i)** Que con fecha diecisiete de febrero del dos mil cuatro y en los expedientes acumulados mencionados, la Corte de Constitucionalidad decretó la suspensión provisional de disposiciones del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias

Políticas y corrió traslado al Presidente de la República de Guatemala, al del Congreso Nacional al del Parlamento Centroamericano, así como al Ministerio Público. **ii)** Que con fecha veintiséis de febrero del 2004 el Presidente del Parlamento Centroamericano procedió a devolver a la Corte de Constitucionalidad la Cédula de Notificación referida por las razones ya antes expresadas. **iii)** Que con fecha diez de marzo del 2004 la Corte de Constitucionalidad notificó nuevamente al Parlamento Centroamericano las resoluciones contenidas en la del día veintiséis de febrero del mismo año y la tuvo por devuelta. **iv)** Que la integración del Parlamento Centroamericano fue una iniciativa guatemalteca como alternativa a la búsqueda de soluciones negociadas para el restablecimiento de la paz en la región centroamericana y fue creado por medio de un tratado internacional el cual no puede ser alterado unilateralmente y menos de la forma en que se pretende. **v)** Que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas ha sido ratificado por la mayoría de los Congresos o Asambleas Nacionales de los Estados Centroamericanos y que, particularmente el Congreso de Guatemala al momento de ratificarlo, determinó en el Considerando Tercero, del Decreto 91-87 de ratificación, “Que el Tratado suscrito por Guatemala no contraviene ninguna norma constitucional, sino que más bien implementa las disposiciones existentes al respecto, por lo que es procedente su aprobación”. **vi)** Que los señores Ricardo Sagastume Vidaurre y Alfredo Skinner-Kléé al interponer sus solicitudes de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad lo hicieron “bajo argumentos sustentados en intereses muy particulares” aduciendo “gravámenes y daños irreparables que la vigencia de las normas” del Tratado Constitutivo del PARLACEN pueden provocar, sin advertir que “los verdaderos daños son aquellos que se están provocando a la seguridad jurídica del Estado, y de la región en su conjunto, ya que al no respetarse los compromisos internacionales aduciendo vicios de inconstitucionalidad, lo que se produce es desconfianza y falta de credibilidad en el sistema jurídico guatemalteco y, consecuentemente, en el ordenamiento jurídico centroamericano”. **vii)** Que “la resolución de la Honorable Corte de Constitucionalidad que decreta la suspensión provisional de disposiciones de orden jurídico interno e internacional citadas *ut supra*, modifica sustancialmente un Tratado Internacional de manera unilateral al suspender la vigencia del mismo por la vía de la inconstitucionalidad” y que contradice su propia resolución de fecha veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho en donde determinó que “la modificación de los Tratados, es un acto que concierne al Derecho Internacional, y que si un Tratado fuere contrario al

ordenamiento, la controversia tendría que dirimirse dentro de las normas del Derecho Internacional... pero nunca a través de una inconstitucionalidad y nunca por la Corte de Constitucionalidad, que no es un Tribunal Internacional”. **viii)** Que como consecuencia del fallo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Guatemala decidió suspender el trámite de antejuicio seguido en contra de **Juan Francisco Reyes Wyld** y ordenó la remisión de las diligencias a un juzgado penal de orden común, lo cual ha comenzado a ocasionar efectos adversos en los derechos de que gozan los diputados centroamericanos a la luz del derecho internacional.

**B) Fundamento de Derecho y Doctrinales.** **i)** El Parlamento Centroamericano es un Organismo Internacional con personalidad jurídica internacional, creado mediante un tratado celebrado entre los Estados parte, dentro del marco jurídico establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que fue aprobado por el decreto número 91-87 del Congreso de la República de Guatemala y ratificado mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, con base en los preceptos y en la forma que prescribe la Constitución Política de la República de Guatemala. **ii)** Que el Tratado Constitutivo del PARLACEN así como sus protocolos son, de acuerdo a Doctrina establecida por la Corte Centroamericana de Justicia, instrumentos jurídicos de derecho internacional que forman parte del derecho comunitario centroamericano el cual sustenta el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). **iii)** Que de acuerdo a las reglas y prácticas del derecho internacional, el Parlamento Centroamericano no está sometido ni a la jurisdicción ni a la competencia de ningún órgano jurisdiccional de los Estados parte y que cualquier notificación que deba hacerse, sea de naturaleza judicial o administrativa, debe ser realizada por la vía diplomática correspondiente. **iv)** Que las inmunidades y privilegios reconocidos por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano a sus diputados, se traducen en el derecho de antejuicio sin perjuicio del resto de derechos y demás prerrogativas que se les conceden a título personal, por lo que “cualquier acción que un órgano interno del país adopte en contra de esta inmunidad, deberá no sólo realizarse en estricto cumplimiento del derecho interno guatemalteco, sino fundamentalmente teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala en esta materia, a fin de no hacer incurrir a dicho Estado en responsabilidad internacional por violación de tratados aceptados por Guatemala de buena fe que reconocen tales inmunidades”. **v)** Que el goce de inmunidades y

privilegios del que se benefician los diputados centroamericanos se fundamenta en el reconocimiento internacional de su calidad de funcionarios diplomáticos, tal y como lo acreditan con sus pasaportes diplomáticos que les son extendidos por sus respectivos gobiernos, y tales garantías se les otorgan para el desempeño eficaz de sus funciones en su calidad de representantes de un Organismo Regional de carácter internacional, por lo que “la renuncia a dichos privilegios diplomáticos es potestad exclusiva del Organismo Internacional que la confiere y no puede ser suspendida o levantada por ningún órgano interno de los Estados que forman parte de dicho organismo”.

**vi)** Como fundamentos de derecho internacional y comunitario centroamericano en el que la parte actora fundamenta sus pretensiones citó diversas disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); del Acuerdo de Sede suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Parlamento Centroamericano; del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas; de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, instrumentos todos de los cuales el Estado de Guatemala es parte. Asimismo citó como fundamentos de derecho interno los Artículos 149, 150 y 171 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**C) Ofrecimiento y Proposición de Medios de Prueba.** La parte actora manifestó que no obstante tratarse la presente de una acción de pleno derecho, adjuntó a la demanda los documentos que enumera a folios 15 y que fueron agregados de folios 17 a folios 108. **D) Pedimento.** **i)** Se admita para trámite la demanda interpuesta en contra del Estado de Guatemala; **ii)** Que se reconozca la calidad en la que actúa; **iii)** Que se tome nota de que en las presentes diligencias comparece bajo la dirección y procuración del Abogado **Mario Augusto Morales Mazariegos**; **iv)** Que se conceda audiencia por el plazo de ley al Estado de Guatemala, notificándole por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores guatemalteco; **v)** Que se tengan por presentados los documentos acompañados y por ofrecidos los medios de prueba identificados en el cuerpo del memorial presentado; **vi)** Que se abra a prueba el proceso por el plazo de ley; **vii)** Que se señale día y hora para la Audiencia Pública; **viii)** Que en la sentencia que se dicte se declare: la responsabilidad en la que ha incurrido el Estado de Guatemala por violar normas contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados

Centroamericanos (ODECA); Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; Acuerdo Sede entre Guatemala y el Parlamento Centroamericano; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas; **ix)** Que se prevenga al Estado de Guatemala que de conformidad al derecho internacional no puede, ni aún la Corte de Constitucionalidad de la República invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de instrumentos internacionales o suspensión temporal o definitiva de cláusulas contenidas en los mismos; **x)** Que Guatemala garantice la plena vigencia del derecho comunitario centroamericano y deje sin efecto la resolución de la Corte de Constitucionalidad de fecha diecisiete de febrero del presente año, dentro de los expedientes acumulados números 012-2004 y 213-2004; **xi)** Que el Estado de Guatemala garantice las inmunidades y privilegios que las normas del derecho internacional y comunitario centroamericano, le reconocen a su poderdante **Juan Francisco Reyes Wyld**; **xii)** Que se condene al Estado de Guatemala al pago de los daños y perjuicios ocasionados al señor **Juan Francisco Reyes Wyld** al suspenderle provisionalmente sus derechos; **xiii)** Que dicte las medidas cautelares que considere convenientes a los efectos de resguardar los derechos de su representando en su calidad de diputado ante el Parlamento Centroamericano. **RESULTA II.** Por auto de Presidencia de La Corte, de las nueve horas del día tres de mayo del año dos mil cuatro, se ordenó formular el expediente correspondiente y dar cuenta del mismo a la Corte Plena para su conocimiento y resolución (folio 109), quien por auto de las diez horas y treinta minutos del día seis del mismo mes y año, acordó por unanimidad tener por personado al Abogado **Jorge Luis Borrayo Reyes** como apoderado del señor **Juan Francisco Reyes Wyld** y admitir la demanda de mérito en contra del Estado de Guatemala representado por el señor Presidente de la República Licenciado **Oscar Berger Perdomo**, a quien deberá entregársele copia de la misma para que comparezca a manifestar su defensa dentro del término de treinta días a partir del emplazamiento, lo cual deberá hacerse mediante respetuosa comunicación rogatoria dirigida a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, con inserción de la presente y copia de la demanda; tener por designadas la persona y dirección en ésta ciudad para recibir cualquier tipo de notificación; y por mayoría de votos resolvió decretar la medida cautelar consistente en que el Estado de Guatemala, en cumplimiento de las obligaciones comunitarias contraídas, respete a través de sus órganos, tribunales y funcionarios, los derechos que le corresponden al

demandante, señor **Juan Francisco Reyes Wyld**, de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, dada su condición actual de diputado de ese Órgano Supranacional de la Comunidad Centroamericana, para cuyo efecto no deberá aplicar cualquier resolución o medida que le impida el desempeño de sus funciones de diputado al Parlamento Centroamericano. La medida deberá mantenerse en tanto La Corte pronuncie la resolución correspondiente y deberá ser comunicada inmediatamente y por la vía más rápida a las partes concernidas, al resto de Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), a la Cortes de Constitucionalidad y Suprema de Justicia, ambas de la República de Guatemala, y al Parlamento Centroamericano para su debido cumplimiento (folio 110 a folio 112). **RESULTA III.** La resolución antes referida fue notificada a la parte actora a las doce horas y treinta minutos del diez de mayo (folio 113 a folio 115), y a las trece horas del mismo día fue dirigida Carta Rogatoria al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Licenciado **Alfonso Carrillo Castillo**, informándole de la demanda interpuesta por el Abogado y Notario **Jorge Luis Borrayo Reyes**, en su calidad de Mandatario Especial Judicial del señor **Juan Francisco Reyes Wyld** en contra del Estado de Guatemala por violación de normas del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y otros instrumentos derivados y complementarios anteriores o posteriores a dicho Protocolo, referentes a la inmunidad parlamentaria determinada en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, a los efectos de que emplace por su digno medio al señor Presidente de la República de Guatemala, Licenciado **Oscar Berger Perdomo**, para que comparezca a manifestar su defensa dentro del término de treinta días a partir del emplazamiento (folio 116 a folio 158). **RESULTA IV.** A las diez horas y cincuenta minutos del día ocho de junio del año dos mil cuatro, fue recibida en la Secretaría General de La Corte, nota suscrita por el Excelentísimo señor Embajador de Guatemala acreditado ante el pueblo y gobierno de Nicaragua, **Rafael A. Salazar G.**, por medio de la cual notifica que la Corte Suprema de Justicia de su país decidió no darle trámite a la petición de este Tribunal en virtud de que la misma no se le hizo llegar por los conductos pertinentes y porque la documentación remitida carece de las legalizaciones exigidas por la legislación guatemalteca. Adjuntó nota en la que menciona que su máximo Tribunal de Justicia Nacional le pidió comunicara que su gobierno no acepta la notificación que se pretendió efectuar porque Guatemala no es parte en el

Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y por tanto no es sujeto procesal, ni ha aceptado la jurisdicción de la misma, ni le son obligatorias ni las resoluciones, ni las ordenanzas, ni ninguna clase de mandamientos que La Corte pronuncie, devolviendo el expediente que había sido enviado a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala así como la copia simple de un Comunicado dirigido por la Corte Centroamericana de Justicia a la Opinión Pública el treinta y uno de marzo del 2004 (folio 159 a folio 269 vuelto). **RESULTA V.** A las once horas y cuarenta minutos del día ocho de junio del año dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría General del Tribunal, escrito del Abogado **Mario Augusto Morales Mazariegos** por medio del cual solicita se le extienda copia certificada de las piezas que constituyen el presente expediente y que contienen las diligencias en contra del Estado de Guatemala por violación de disposiciones de derecho internacional y derecho comunitario centroamericano (folio 270 a folio 271). A las once horas y cincuenta minutos del mismo día el Abogado **Morales Mazariegos** presentó nota en su calidad de Mandatario Especial Judicial del señor **Juan Francisco Reyes Wyld** en la que solicita que a partir de la fecha se le tenga como el nuevo apoderado del señor **Reyes Wyld** en sustitución del Doctor **Jorge Luis Borrayo Reyes**. También acompañó, para ser agregado el Testimonio de Escritura Pública número quince, de fecha tres de junio del año en curso, autorizada ante los oficios notariales de **Aquiles Linares Morales** (folio 272 a folio 278). Cinco minutos más tarde, el Abogado **Morales Mazariegos** solicitó a La Corte se le permita hacer llegar personalmente, por correo certificado a partir de la fecha, cualquier memorial que sea necesario presentar ya que teme que los escritos que sean planteados ante la Corte Suprema de Guatemala sean engavetados o extraviados. Acompañó su petición con fotocopia autenticada de la resolución del veintiuno de mayo de los corrientes, pronunciada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala por la que ordena que la Carta Rogatoria que le fuera dirigida por este Tribunal sea enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores para su adecuada tramitación (folio 278 a folio 280). **RESULTA VI.** A las once horas del día diez de junio del dos mil cuatro La Corte pronunció resolución ordenando entre otras cosas: **i)** agregar a sus antecedentes los escritos y documentación presentados; **ii)** en relación a lo externado por el Excelentísimo señor Embajador de Guatemala, **Rafael A. Salazar G.**, en su nota del día ocho de ese mes, La Corte puntualizó dos cuestiones: la primera, que la competencia del Tribunal, en materia de derecho comunitario, no es voluntaria o potestativa, sino obligatoria para los Estados Miembros del Sistema de la

Integración Centroamericana, Sistema del que es parte la República de Guatemala al haber puesto en vigencia el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), por lo cual tiene por desestimada la opinión del Ilustrado Gobierno guatemalteco de que dicho Estado no ha aceptado aún la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia; y la segunda, en referencia al Comunicado de La Corte dirigido a la Opinión Pública el treinta y uno de marzo recién pasado, aclara que en dicha comunicación lo que se externa es la preocupación del Tribunal por la no ratificación de su Convenio de Estatuto por parte de algunos Estados del Sistema, lo que en ningún momento debe de considerarse como que La Corte no tiene jurisdicción, en materia comunitaria, sobre los Estados miembros del SICA para quienes no ha sido puesto en vigencia el Convenio de Estatuto relacionado; **iii)** comisionar al Secretario General de La Corte para que verifique el emplazamiento del Estado de Guatemala, por medio de su Presidente, Licenciado **Oscar Berger Perdomo**, a quien deberá entregársele copia de la demanda y sus anexos, a fin de que la conteste dentro del plazo de treinta días a partir del emplazamiento; **iv)** ordenó expedir la certificación solicitada por el Abogado **Mario Augusto Morales Mazariegos**; y **v)** en relación a las peticiones formuladas por el Abogado **Morales Mazariegos**: se le tuvo por personado como Mandatario Especial Judicial del señor **Juan Francisco Reyes Wyld** en sustitución del Doctor **Jorge Luis Borrayo Reyes** y como señalado el lugar para oír notificaciones; que por las declaraciones formuladas por el Embajador de Guatemala en Nicaragua, **Rafael A. Salazar G.** en nombre de su Ilustrado Gobierno, se autoriza al Abogado **Morales Mazariegos** remitir personalmente por medio de correo certificado a este Tribunal sus escritos o memoriales los cuales deben ir debidamente autenticados. Esta resolución fue debidamente notificada (folio 281 a folio 286). **RESULTA VII.** A las once horas y treinta minutos del día quince de julio del dos mil cuatro se recibió en la Secretaría General del Tribunal nota suscrita por el señor Viceministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, **Carlos Ramiro Ramírez Alvarado**, en la que manifiesta que el Estado de Guatemala no acepta la notificación que se le efectuó, dado que a la fecha no ha ratificado el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, por lo cual devolvió adjunto, la cédula de notificación y documentación que fue dejada en la Secretaría General de la Presidencia de la República de Guatemala por el señor Secretario General de este Tribunal (folio 287 a folio 396 vuelto). **RESULTA VIII.** A las once horas del día veintiuno de julio del dos mil cuatro, La Corte pronunció resolución ordenando agregar a sus

antecedentes la nota y documentación señaladas en la Resulta que antecede. **RESULTA IX.** A las diez horas del día seis de agosto del 2004 se recibió en la Secretaría General del Tribunal, escrito del Abogado **Mario Augusto Morales Mazariegos** en el que manifiesta que no obstante haber sido comisionado el Secretario General de La Corte a los efectos de verificar el emplazamiento del Estado de Guatemala por medio del Presidente de la República, **Oscar Berger Perdomo**, éste no compareció a contestar la demanda interpuesta por su representado, señor **Juan Francisco Reyes Wyld**, por lo cual pide se declare en rebeldía al Estado de Guatemala por no haberse personado y que se continúe con el trámite del juicio (folio 401 a folio 404 vuelto). **RESULTA X.** A las doce horas y treinta minutos del día doce de agosto del año dos mil cuatro, La Corte resolvió por mayoría de votos: **i)** Declarar en rebeldía al Estado de Guatemala por no haberse personado en el juicio ni haber contestado la demanda dentro del término señalado; y **ii)** Abrir el juicio a pruebas por el término de treinta días hábiles a partir de la fecha de la presente resolución. Esta resolución fue notificada a las partes (folio 405 a folio 407). **RESULTA XI.** A las once horas y treinta minutos del día nueve de septiembre del dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría General del Tribunal, escrito del Abogado **Mario Augusto Morales Mazariegos**, en el cual solicita sean tenidas como pruebas las siguientes: **i)** Certificación extendida por la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la República de Guatemala, la cual contiene el memorial de interposición del amparo que ha sido relacionado a lo largo de las presentes diligencias, así como de la resolución dictada en relación a la acción de amparo mencionada; **ii)** Edición del Diario Oficial de Centroamérica, de fecha 6 de agosto del año en curso, en donde aparece la publicación de la inconstitucionalidad de las normas que han motivado la presente demanda; **iii)** Memorial de devolución de la cédula de notificación y documentos anexos, que corresponden a los expedientes 012-2004 y 213-2004 de la Corte de Constitucionalidad ; y **iv)** Cédula de notificación de la resolución de fecha 23 de febrero del presente año, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, dentro del antejuicio número ciento treinta guión dos mil tres; **v)** Fotocopia de la certificación extendida por el Parlamento Centroamericano, en la que consta la calidad de diputado centroamericano del señor **Juan Francisco Reyes Wyld**. La documentación señalada se encuentra agregada de folios 20 a 104; 105 y 106; 107 y 108; y de folios 408 a 461. **RESULTA XII.** A las once horas del día primero de octubre del año dos mil cuatro, La Corte resolvió por unanimidad:

i) Agregar formalmente como prueba la documentación presentada por la parte actora; y ii) Señalar las once horas del día siete de octubre del presente año para que la Secretaría General del Tribunal, previa cita de las partes, notifique haber concluido el término de prueba, verificado lo cual, el Presidente de la Corte fijará día y hora para la celebración de la Audiencia Pública. **RESULTA XIII.** Que por auto de Presidencia, de las nueve horas del día ocho de octubre del año dos mil cuatro, se citó a las partes para concurrir a la Audiencia Pública contemplada en el Artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos, la cual se celebró a las diez horas del día veintinueve de octubre del presente año, en la Sede del Tribunal, en la que la parte actora participó reiterando lo contenido de su demanda y pormenorizando los fundamentos de la misma con las pruebas aportadas; presentando en la misma un memorial contentivo de sus conclusiones, así como documentación del fallo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, de fecha veinte de julio de dos mil cuatro en el que declara inconstitucional artículos del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. Además reiteró sus argumentos y peticiones. **CONSIDERANDO I)** Que previo a entrar al análisis de lo discutido por las partes, es necesario establecer la situación jurídica que corresponde, en este caso, tanto al Estado de Guatemala como al Parlamento Centroamericano o PARLACEN dentro de la Comunidad Centroamericana en proceso de integración. **CONSIDERANDO II)** Que la existencia de esta Comunidad y la pertenencia a la misma tanto del Estado de Guatemala como del Parlamento Centroamericano o PARLACEN, se encuentra establecida y reconocida en el “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, en sus artículos 1 y 12 respectivamente, disponiendo respecto del PARLACEN, que sus “funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes”. **CONSIDERANDO III)** Que en el referido Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en adelante sólo Protocolo de Tegucigalpa, se establece además, en el artículo 12 y en el segundo inciso del artículo 35, que este Tribunal ... “garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo ...” y, que, “las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”, y que según el artículo 30 de su Convenio de Estatuto, a este Tribunal le

corresponde determinar su competencia en cada caso, como lo ha hecho en su resolución de folios 110 a 112, situación no discutible en tanto no se cambie por esta Corte el criterio sostenido en la mencionada resolución.

**CONSIDERANDO IV)** Que es necesario también determinar la jerarquía y el orden jurídico que debe guardarse en la interpretación y aplicación de la normativa comunitaria, teniendo presente que, de conformidad al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa: “Este Protocolo y sus Instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana ...”

**CONSIDERANDO V)** Que de acuerdo con lo señalado en el anterior Considerando, La Corte en la Consulta formulada por el Señor Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (Expediente 3-4-95), a las diez horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad, resolvió que: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa ...”.

**CONSIDERANDO VI)** Que, en igual forma que en el precedente Considerando, este Tribunal, al evacuar la Consulta formulada por la Honorable Corte Suprema de Justicia del Estado de Honduras (Expediente 4-5-95), y hacer referencia al PARLACEN, manifestó lo siguiente: (*se abre cita*): “El Parlamento Centroamericano, PARLACEN, creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional, según se colige de los términos del aludido Tratado y sus Protocolos adicionales. Además, y como característica fundamental, el

Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes. Debe tenerse presente que fue uno de los instrumentos idóneos para lograr una paz firme y duradera en nuestra región, de conformidad a las Declaraciones de Esquipulas I y II de los Presidentes de Centroamérica, con un actuar armónico y ordenado; y, que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de sí mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa; que cualitativa y cuantitativamente posee una finalidad distinta y separada de la de sus miembros, que se origina cuando los Estados expresaron su voluntad de constituirla mediante un Tratado Internacional, por lo cual queda regido por el Derecho Internacional. Así, por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de la voluntad soberana de las Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe, al tenor de la regla Pacta Sunt Servanda, que está expresamente contenida en el Artículo 2,2, de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre de 1970. Asimismo, el principio Pacta Sunt Servanda figura también, en el Artículo 3 inciso c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) Artículo 4 inciso h).” (*se cierra cita*). En esos términos La Corte ha dejado claramente definida la naturaleza del PARLACEN. **CONSIDERANDO VII)** Que en la Consulta formulada a este

Tribunal por el Parlamento Centroamericano, en relación a la competencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en torno al Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, Expediente 4-1-12-96, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en los Considerandos I), II), III), IV) y V) de la Resolución Definitiva de la misma, totalmente aplicable a este caso y al Estado de Guatemala, estableció, en resumen lo siguiente: (*se abre cita*): “... Indudablemente, los derechos a interpretar y aplicar en este caso, son el Derecho de la Integración y el Derecho Comunitario Centroamericanos, derivados esencialmente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y del cual, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, es un Instrumento Complementario y anterior, dentro de lo denominado como “ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana”, estipulado en el artículo 15 literal “e” del referido “Protocolo”, el cual ha sido declarado por este Tribunal en Resolución del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el expediente número 3-4-95 como “el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios, anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa ...” y que, “en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Artículo 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos, ...”. Acorde con lo anterior debe destacarse las peculiaridades de esta normativa, a la que los estudiosos de la materia llaman “Derecho Comunitario”, y cuyas principales características han sido señaladas por la doctrina y, entre otros, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en el Voto No. 4638-96, en la Consulta preceptiva de constitucionalidad del proyecto de Ley de aprobación del “Tratado de Integración Social”, suscrito por los Jefes de Estado de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en Cerro Verde, El Salvador, el treinta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, así: “II

Características del Derecho Comunitario.- Doctrinalmente se le define como un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlos, interpretarlos, aplicarlos y hacerlos saber. En tanto el Derecho Internacional promueve la cooperación internacional, el Derecho Comunitario promueve la integración de los países involucrados, y por ello se ha dicho que conforma un nuevo orden jurídico internacional, caracterizado por su independencia y primacía, características consubstanciales de su existencia. El Derecho Comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía. Y es que la Comunidad constituye un nuevo orden jurídico internacional, en cuyo beneficio los Estados partes han limitado, aunque de manera restringida sus derechos soberanos. Del Derecho Comunitario surgen derechos y obligaciones no solo para los Estados miembros, sino también para sus ciudadanos...”. Este derecho comunitario como lo ha considerado la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año de mil novecientos setenta y tres, debe entrar en vigor en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todos los destinatarios. Esto ha sido corroborado reiteradamente por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea o Tribunal de Luxemburgo, a partir de la sentencia Costa/ENEL del quince de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en donde no sólo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados partes de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas del derecho comunitario, es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. También ha sido doctrina reiterada del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, contenida en los Procesos 1-IP-87; 2-IP-88 y 2-IP-90. Todo lo anterior se trae a colación porque en la Comunidad Centroamericana como está definida en el artículo 1º del referido Protocolo, los Estados que la integran, en opinión de esta Corte, más que ceder o limitar sus soberanías, han decidido ejercerlas solidaria y armoniosamente, en forma conjunta y coincidente, en propósitos de bienestar común regional e individual, por lo que aunados en esos nobles y laudables propósitos, los Estados y sus habitantes alcanzan mayores cuotas de jerarquía. Está en vigor el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y el Tratado Constitutivo del Parlamento

Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos anexos ya que dicho Estado, Guatemala, ha ratificado y puesto en vigor ambos instrumentos jurídicos regionales. Por ello y con base en los Artículos 1 y 2 del Protocolo de Tegucigalpa, puede afirmarse que Guatemala forma parte de la Comunidad Económica y Política que aspira a la Integración de Centroamérica y que es uno de los países que constituyen el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), marco institucional de la integración regional el cual crea un ordenamiento jurídico nuevo, cuyos principales destinatarios de sus normas, los Estados del área, tienen la responsabilidad de asumir un doble papel: de creadores de normas jurídicas y de encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir. En este mismo sentido, entre otros, se reafirma en el Artículo. 3 literal j), del referido Protocolo el siguiente propósito, “Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana” sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros”. También, el Artículo. 4 del Protocolo de Tegucigalpa expresa el compromiso de los Estados Miembros de proceder de acuerdo con los principios fundamentales, que para el caso planteado y objeto de nuestro análisis basta señalar los literales g), h), e i) que textualmente rezan: “g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región en su conjunto en el ámbito internacional; h) Promover, en forma armónica y equilibrada el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros de la región en su conjunto; i) El respeto a los principios y normas de las cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ...”. Por su parte, el Artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa establece que: “Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana”. Además el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 10 obliga a los Órganos e Instituciones y no sólo a los Estados Miembros a contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los objetivos, propósitos y principios contenidos en dicho Protocolo; y, conforme al principio “Pacta Sunt Servanda”, que establece: “Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. En virtud de este principio el Estado de Guatemala está obligado a cumplir de buena fé las disposiciones del “Protocolo de Tegucigalpa” y el “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas” y sus Protocolos

anexos. El Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, al crear La Corte Centroamericana de Justicia le asigna una función específica y excluyente de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. En el Artículo 35 del mismo instrumento se ordena que toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas, tanto en el Protocolo de Tegucigalpa como en los instrumentos complementarios o derivados, así como los Convenios, Acuerdos o Tratados suscritos entre los Estados Miembros, bilateral o colectivamente, sobre materias relacionadas con la Integración Centroamericana, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia. Dado lo anterior es necesario concluir que en las materias mencionadas, por aplicación del Protocolo de Tegucigalpa, el Estado de Guatemala está sometido a la jurisdicción de esta Corte, no obstante que para dicho Estado no se encuentre en vigor el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado, como establece el Artículo 3 de su Convenio de Estatuto. Sentadas las bases anteriores, este Tribunal para dar respuesta a las dos primeras preguntas estima que conforme a los Artículos 46, 149, 150, 268 y 272, literales a) y e) de la Constitución Política de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es competente para conocer sobre la constitucionalidad de los Tratados, defender el orden constitucional y hacer prevalecer la Constitución sobre cualquier Tratado Internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Debe advertirse que en este tema es aceptado internacionalmente que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de su derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones y mucho menos solicitarse esto por quien dice actuar en representación del Estado. Sin embargo, existen excepciones a dicha disposición en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, por el cual, si el consentimiento del Estado en obligarse por un Tratado viola una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados o la debida representación, podrá ser alegada por dicho Estado como vicio del consentimiento, si la violación es manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, lo cual no sucede en este caso. Las excepciones precitadas están contenidas en la referida Convención en sus

Artículos 27, 46 y 47, Convención que el Gobierno de Guatemala todavía no ha publicado junto con el instrumento de ratificación, no obstante que ésta ya se otorgó y por lo mismo está pendiente el trámite correspondiente. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha venido aplicando la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, como se indica en Sentencia citada en el Repertorio de jurisprudencia constitucional (Anuario 15 de abril 1991 - 14 de abril de 1992 publicado en 1993 ) en la Sentencia del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno en los Expedientes acumulados 137-90 y 67-91 Gaceta XXI Página 7; y, deben considerarse tales reglas como Derecho Internacional Consuetudinario en vigor para el Estado de Guatemala, ya que esta reiterada práctica jurisprudencial son actos que constituyen una exteriorización de voluntad constante y uniforme que es indicativa de una situación de derecho consuetudinario apoyada en la “ opinio iuris ” o sea en la convicción de la obligatoriedad jurídica de la práctica de dichas reglas que obligan al Estado de Guatemala en el ámbito internacional. A este respecto puede concluirse que si bien es cierto que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una estipulación contenida en un Tratado Internacional, sin embargo no podrá el Estado de Guatemala, en la forma que sea, oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, con el fin de exonerarse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y de las que le competen como parte integrante del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Puede concluirse que las reglas contenidas en los Artículos. 27, 46 y 47 de dicha Convención, tienen el carácter de Derecho Internacional Consuetudinario que obliga al Estado de Guatemala independientemente de cualquier vínculo convencional, que pueda afectar derechos consagrados en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas. Que, además, el Tratado Constitutivo del PARLACEN fue ratificado en la segunda reunión de Jefes de Estado o Esquipulas II, colocando al Parlamento Centroamericano como símbolo de libertad, de independencia, de la reconciliación a que aspiramos en Centroamérica; y que al suscribirse y entrar en vigencia el Convenio de Creación del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos Anexos, se le reconoció la categoría de “Órgano Regional”, estableciendo en su Artículo 1-que el Parlamento Centroamericano, es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de

lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional. Esta circunstancia coloca al Parlamento como una consecuencia de lo que en Derecho Internacional se denomina tratado normativo, cuya interpretación o modificación, no puede quedar al criterio unilateral de una o varias de las partes contratantes y en especial cuando en el Protocolo de Tegucigalpa se comprometieron a no convenir o adoptar medidas que contraríen las disposiciones del mismo o que obstaculicen el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA, y, que, como se ha señalado, el mismo Protocolo de Tegucigalpa obliga a los Estados Miembros a someter a esta Corte las controversias sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones de los instrumentos complementarios a dicho Protocolo, como lo es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. Que conforme al Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sus diputados gozan de las inmunidades y privilegios que el mismo menciona, en el Estado en que fueron electos y en los demás países centroamericanos, así como, en el país sede, además de los privilegios que se establezcan en el Convenio Sede, los cuales deben entenderse concedidos para garantizar el cumplimiento de sus elevadas funciones.” (*termina la cita*) **CONSIDERANDO VIII**) Que en la Consulta formulada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), (Expediente 2-1-5-97), La Corte, a las once y treinta minutos de la mañana del día cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, en la evacuación de lo concerniente al Cuarto Punto señaló algunas notas del Derecho Comunitario Centroamericano, manifestando lo siguiente: “ ... dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata ...”; en el Décimo Primer Punto, en el que se preguntaba ¿Qué relación guardan las disposiciones de los convenios centroamericanos de Integración y en general el Derecho Comunitario Centroamericano con las de los instrumentos jurídicos nacionales?, La Corte resolvió: “Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de este último, en caso de conflictos entre ellos. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata.

El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro sistema de integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de La Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo”. A su vez, respecto al Décimo Tercer Punto de la referida Consulta manifestó: “En términos generales, las leyes nacionales, no pueden tergiversar, modificar, ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme Derecho por los Órganos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las leyes nacionales no pueden, de manera unilateral, dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Órganos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos; por este motivo se afirma que los Tratados y Convenios Internacionales son la principal fuente del Derecho Internacional, del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario.” Y, finalmente, respecto al Décimo Cuarto Punto: ¿Cómo y por qué las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas, emitidas en base a las competencias que le confieren sus instrumentos constitutivos, obligan a los Estados Parte, a los Órganos y Organismos Regionales y a particulares?, este Tribunal resolvió “Las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas que emita sobre la materia de Integración, son obligatorias para los Estados miembros así como para los Órganos y Organismos Regionales, lo mismo que para particulares, por las siguientes razones: a) Porque éste es un Tribunal que fue concebido como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo. Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y constituye la principal garantía para que Centroamérica viva integrada mediante el respeto al derecho ya que: “La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencias regionales son de carácter obligatorio para los Estados”

(Párrafo 2º del Artículo 1º del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia); b) También porque La Corte tiene ... competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y Organismos que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado”. (Artículo 3 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia); c) En igual forma porque en el Artículo 37 del referido Estatuto se norma que el fallo es obligatorio para las partes respecto al caso decidido; y, d) En el caso de las consultas, cuando éstas no tienen el carácter de ilustrativas a que se refieren los Artículos 22 literal d) y 23 del aludido Estatuto, son obligatorias por lo dispuesto en los Artículos 22, 24, 38 y 39 del mismo, en donde se establece que: La Corte es Tribunal de Consulta de los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; que sus resoluciones son definitivas, inapelables y vinculantes para los Estados, Órganos y Organismos del Sistema y para las personas naturales y jurídicas; y, que: “Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, Ordenanzas y Reglamentos, relativos al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.”

**CONSIDERANDO IX)** Que también en el caso promovido por el doctor José Vicente Coto Ugarte (Expediente 5-11-96), en contra del Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, en la sentencia definitiva del cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se ratificaron doctrinas jurisprudenciales así: en su Considerando I, principios reconocidos, contenidos en las resoluciones relacionadas en los Considerandos anteriores, que según el artículo 3 del Convenio de Estatuto de La Corte, que como ya se dijo, tiene efectos vinculantes para todos los Estados Miembros, Órganos, Organismos e Instituciones que formen parte del Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de Derecho Privado. Principio que este Tribunal ratifica, como lo ha hecho el Tribunal de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, en reiteradas ocasiones a partir de la sentencia Costa-Enel, en donde no solo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además establece la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y que cualquier pretensión de los Estados Miembros de hacer que sus criterios jurisdiccionales o constitucionales prevalezcan sobre las normas de Derecho Comunitario y en consecuencia sobre la interpretación que con carácter exclusivo y excluyente haga el Tribunal Comunitario, es un fermento de dislocación contrario al

principio de adhesión voluntaria a la Comunidad, al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. **CONSIDERANDO X)** Que como se establece en lo resuelto en la Consulta formulada por el PARLACEN (Expediente 9-3-9-02), el treinta y uno de octubre del año dos mil dos, sobre A: ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?, B) ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollarse en el caso concreto?, La Corte, en la resolución definitiva, estableció lo siguiente: (*se abre la cita*): “*Considerando (I)*: Que la petición de Consulta se fundamenta en el artículo 24 del Convenio de Estatuto de La Corte, el que expresa que las consultas evacuadas serán obligatorias para los Estados del SICA que lo integran, por lo que, este Tribunal la admitió con carácter de obligatoria y vinculante. Procede aclarar que las consultas no vinculantes, conforme a los artículos 22 literal d) y 23 del Estatuto, sólo tienen facultad de formularlas las Cortes Supremas de Justicia y los Estados Miembros del SICA, respectivamente. *Considerando (II)*: Que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana decidieron ejercer sus soberanías en forma conjunta y coincidente, en propósitos del bien de la Comunidad, creando los Órganos y Organismos en los que delegaron determinadas funciones y a los que dotaron en su calidad de entes supranacionales, de autonomía y potestad normativa, la que ostentan como finalidad distinta y separada de la de los Estados Miembros, tal como lo reconoció este Tribunal en su resolución definitiva del 22 de junio de 1995, en contestación a Consulta formulada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. *Considerando (III)*: Que tal y como lo resolvió esta Corte en la Consulta antes mencionada, expresando que: “El Parlamento Centroamericano, PARLACEN, creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común,

con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional”. Al respecto conviene hacer mención que el Protocolo de Tegucigalpa, a la fecha está vigente para todos los Estados centroamericanos, incluido el Estado Miembro de Belice. *Considerando (IV)*: Que el instrumento jurídico aplicable al Parlamento Centroamericano y a sus Diputados en lo concerniente a su integración, requisitos e incapacidades, atribuciones y funcionamiento, inmunidades y privilegios del Parlamento y de sus Diputados; así como lo que tenga que ver con reformas al mismo y a su vigencia, es el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, sus Protocolos y su Reglamento Interno, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario. *Considerando (V)*: Que el procedimiento para la renuncia y levantamiento de las inmunidades y de los privilegios de las personas que integran un Órgano, Organismos o Institución Comunitario que le sean otorgados, de acuerdo con los principios del Derecho de Integración y Comunitario, debe ser establecido por ellos mismos, teniendo en consideración lo dispuesto en sus tratados de creación y en las facultades implícitas que de los mismos se desprenden. *Considerando (VI)*: Que en la actual normativa que regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Parlamento Centroamericano, no existe norma que expresamente regule la situación consultada, por lo que con fundamento en sus facultades implícitas y propias de todo organismo de su naturaleza, el PARLACEN tiene la facultad para emitir la correspondiente normativa reglamentaria. *Considerando (VII)*: Que como una referencia sobre la consulta formulada puede observarse que en los artículos 27 y 28 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, se establecen las inmunidades y privilegios de su personal y en los artículos 5 y 47 de su Reglamento General, se regula el procedimiento para su suspensión, resultando de esto, que la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios corresponde resolverla al órgano del cual se es integrante. *Considerando (VIII)*: Que por lo expuesto, el procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios, debe corresponder al PARLACEN, mediante la emisión de la normativa reglamentaria pertinente; y, en tanto la misma no se emita, la Asamblea Plenaria de Diputados debe pronunciarse sobre ello, pues de no ser así, las inmunidades y privilegios concedidos, serían, en su caso, una forma de proteger posibles situaciones de impunidad, lo que sería contrario a los fines, principios y propósitos de la Comunidad Centroamericana contenidos en el

Protocolo de Tegucigalpa e Instrumentos Complementarios. *Considerando (IX)*: Que este Tribunal es del criterio que la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios mediante el procedimiento correspondiente, no es una facultad formalmente jurisdiccional, y aún cuando lo pudiera parecer, es más bien una acción de carácter administrativo, que no se pronuncia con autoridad de cosa juzgada sobre una violación a la ley, sino solamente sobre el hecho de existir el mérito suficiente para que un órgano jurisdiccional pueda juzgar sobre la imputación de responsabilidad de una persona investida del fuero de inmunidad de jurisdicción, lo cual requiere y justifica su adecuada reglamentación. *Considerando (X)*: Que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) reafirma como propósito y sustenta como principio la tutela, el respeto irrestricto y la promoción de los Derechos Humanos, por lo que, una situación de absoluta exclusión de sometimiento a la justicia de una persona a quien se señala como involucrado en la comisión de un acto delictivo, limitando con ello la posibilidad, facultad y obligación que la autoridad jurisdiccional tiene para poder conocer y pronunciarse sobre ello, violenta los derechos humanos, por lo que resulta necesario declarar la procedencia o improcedencia del levantamiento de los privilegios e inmunidades; y que en este caso se interprete la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana, señalando la autoridad competente y la forma de proceder para el levantamiento de esas prerrogativas. *Por Tanto*: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos, ... *Resuelve*: Dar respuesta a la Solicitud de Consulta Vinculante, formulada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en la siguiente forma: *Primero*: Sobre la interrogante que dice: “A. ¿Tiene el Parlamento Centroamericano facultades para reglamentar un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los diputados centroamericanos?”, La Corte responde: No obstante que actualmente el Parlamento Centroamericano no tiene en su régimen jurídico una facultad expresamente consignada para regular un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, conforme a su propia naturaleza de Órgano del SICA, sí tiene facultades para hacerlo y puede reglamentar un procedimiento para ese efecto. *Segundo*: Sobre la interrogante que dice: “B. ¿Considerando que actualmente el régimen jurídico del Parlamento Centroamericano no cuenta con un procedimiento específico para renuncia y levantamiento de las inmunidades y privilegios de un Diputado Centroamericano; y en tanto no se defina el mismo, cual deberá ser el procedimiento a desarrollarse en un caso concreto?”, La Corte responde:

En tanto el PARLACEN no emita un Reglamento para la renuncia o levantamiento de inmunidades y privilegios, su conocimiento ante el señalamiento de conducta indebida de un Diputado Centroamericano, deberá consistir en dar trámite a la solicitud de cualquier persona individual o jurídica o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN, por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios, sin calificar la culpabilidad o no del Diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus Instrumentos Complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3, 4, 9 y 10 del ya mencionado Protocolo y respetando, en lo pertinente, los principios del debido proceso” (*se cierra la cita*). **CONSIDERANDO XI)** Que establecidas las premisas de la existencia y pertenencia a la Comunidad Centroamericana, tanto del Estado de Guatemala como del Parlamento Centroamericano, así como de los principios, objetivos y fines, y, la normativa que rige a la Comunidad y a sus integrantes, y la que debe aplicarse en este caso, por la Corte Centroamericana como garante del respeto de la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano, y de la fuerza vinculante para todos los integrantes del Sistema como lo son los Estados Miembros, de sus resoluciones y de su doctrina, que en forma exclusiva y excluyente pronuncie, así como de la primacía, efecto directo e inmediato, y de la fuerza de penetración que la normativa jurídica comunitaria centroamericana tiene en los ordenamientos internos de los Estados Miembros, debe procederse a examinar, como lo establece el Convenio de Estatuto de este Tribunal, la demanda presentada y las pruebas aportadas por las partes. **CONSIDERANDO XII)** Que en síntesis, lo demandado por la parte actora se constriñe a pedir lo que se relaciona en el Resulta I de esta sentencia. **CONSIDERANDO XIII)** Que en apoyo de sus pretensiones, la parte actora ha presentado la documentación pública que se encuentra agregada en autos a folio 100, en donde se prueba que la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro de los expedientes acumulados en ese Tribunal Nos. 12-2004 y 213-2004, resolvió lo siguiente: “*I) Se decreta la suspensión provisional de: I) Las disposiciones contenidas en los incisos b) y c), párrafo tercero (último) del artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas*”, así como la frase intercalada del artículo 3 del mismo Tratado, que textualmente dice “ (...) a excepción de las personas a que se refieren las literales b) y c) del artículo

*anterior, (...)* II) a) *párrafo segundo del artículo 2º, párrafo 2º del artículo 27, ambos del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas (en los casos precedentes, la inconstitucionalidad se promueve únicamente respecto de los diputados electos por el Estado de Guatemala y los exPresidentes y exVicepresidentes de la República de Guatemala que se incorporen al dejar su mandato, b) inciso a) del artículo 6º en la fracción que dice “ ... o del diputado al Parlamento Centroamericano.”, e inciso b) del artículo 14, ambos de la Ley en Materia de Antejuiicio; y c) artículo 1º del Decreto 91-87 del Congreso de la República de Guatemala.* En igual forma a folio 105, se prueba que la Honorable Corte Suprema de Justicia de Guatemala, el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, resuelve: II) “En virtud de la resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad de fecha diecisiete de febrero del año en curso, en los expedientes acumulados doce guión dos mil cuatro y doscientos trece guión dos mil cuatro que contiene Inconstitucionalidad General Parcial del “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, remítanse al Centro Administrativo de Gestión Penal para la distribución respectiva al Juzgado de Primera Instancia Penal que corresponda, las presentes diligencias de antejuiicio promovidas contra JUAN FRANCISCO REYES WYLD, por no gozar del derecho de antejuiicio. Artículos: 203 de la Constitución Política de la República; 76, 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial”. **CONSIDERANDO XIV)** Que la parte actora presenta documentación pública que acredita como diputado titular ante el Parlamento Centroamericano para el período 2001 – 2006 por el Estado de Guatemala al señor Juan Francisco Reyes Wyld y que fue juramentado y asumió el cargo en la Asamblea Plenaria los días 22 y 23 de enero del año dos mil cuatro. **CONSIDERANDO XV)** Que respecto a las inmunidades y privilegios de que gozan los Diputados al PARLACEN, tal como se ha relacionado en el Considerando X) de esta Resolución, este Tribunal, por unanimidad de votos, pronunció Resolución vinculante para los Estados Miembros, Órganos, Organismos, Instituciones y particulares pertenecientes a la Comunidad Centroamericana dentro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), declarando que el PARLACEN, conforme a su propia naturaleza de Órgano del Sistema, sí tiene facultades para regular un procedimiento de renuncia y levantamiento de inmunidades para los Diputados Centroamericanos, y que, en tanto no se emita dicha normativa que lo regule, su conocimiento ante el señalamiento de conducta indebida de un Diputado Centroamericano deberá consistir en dar trámite a la solicitud de cualquier

persona individual o jurídica o de autoridad competente, para que se haga declaración por el PARLACEN por medio de su Asamblea Plenaria y por el voto de la mitad más uno de los asistentes, si se levantan o no las inmunidades y privilegios, sin calificar la culpabilidad o no del Diputado, ya que eso corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta los principios, propósitos y fines contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios, en especial a los que se refieren los artículos 3, 4, 9 y 10 del mencionado Protocolo y respetando en lo pertinente, los principios del debido proceso. **CONSIDERANDO XVI)** Que es conveniente aclarar y declarar nuevamente que el Derecho Comunitario es también parte del derecho interno de los Estados Miembros y en consecuencia del Estado de Guatemala, y esto con sus características de primacía sobre cualquier otra normativa que lo contradiga, efecto directo e inmediato, y que sus autoridades, de la naturaleza que sean, deben aplicarlo así como cumplir con las Resoluciones que este Tribunal pronuncie como garante del respeto del derecho comunitario en su interpretación y aplicación, en todo caso, inspirándose y guiándose en los fines, propósitos y principios del Protocolo de Tegucigalpa, como lo establece el artículo 9 del mismo y que si las autoridades no lo hacen, se incurre en lo que se denomina en materia comunitaria, responsabilidad del Estado; a menos que, a criterio de este Tribunal, existan razones suficientes para estimar que la indebida interpretación que se haya hecho por las autoridades locales, tenga algún fundamento razonable de confusión o equivocación. **CONSIDERANDO XVII)** Que la institución de la inmunidad es un régimen de larga tradición histórica, aceptado por todos los pueblos del mundo, por lo que debe ser objeto de respeto, regulación y tutela, y no es responsabilidad, de quienes tienen obligación de velar por ella, como lo es en este caso la Corte Centroamericana de Justicia, ni tampoco del Órgano, el PARLACEN, por las personas a las que los Estados eligen o designan a los cargos que gozan de tal prerrogativa. **CONSIDERANDO XVIII)** Que este Tribunal ha apreciado las pruebas en su conjunto, tal como ha sido expuesto y lo dispone el artículo 35 de su Convenio de Estatuto; y, que la interpretación de los hechos y de la normativa aplicable la ha efectuado atendiendo el sentido finalista y los fines de la Integración de Centroamérica, tal como se dispone en los artículos 9 y 10 del Protocolo de Tegucigalpa. **CONSIDERANDO XIX)** Que con fundamento en todos los Considerandos anteriores este Tribunal, declara y puede concluir que el Estado de Guatemala por medio de su Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia al: 1) decretar la suspensión provisional de

disposiciones contenidas en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; y, 2) al remitir las diligencias de antejuicio promovidos contra Juan Francisco Reyes Wyld a la autoridad jurisdiccional ordinaria de Guatemala, por considerar que no goza del derecho de antejuicio, no obstante su calidad de parlamentario centroamericano, han procedido indebidamente e incurrido en responsabilidad al no respetar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, el Tratado de Sede, vigente entre el Estado de Guatemala y el Parlamento Centroamericano; y demás Tratados Internacionales invocados por la parte actora así como la doctrina y resoluciones que sobre esta materia ha pronunciado con anterioridad este Tribunal. Esta Corte, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones citadas y que lo resuelto por los Honorables Tribunales del Estado de Guatemala, no solo violan las normas mencionadas, sino que afectan al demandante en su patrimonio jurídico, por lo que dicho Estado incurre en responsabilidad y así debe declararse. En relación a la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte actora, este Tribunal se abstiene de pronunciarse por no haberse aportado prueba al respecto. **V.- Fallo: POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, por mayoría, en nombre de Centroamérica y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12 y 35, del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); y 3 y 4 de sus Disposiciones Transitorias; 1, 2, 3, 5, 6, 22c y e, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 2, 5, 6, 10, 12 y 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; 2, 3, 4, 5.2, 7, 8, 22, 23, 25 29 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar con lugar la demanda interpuesta por el Señor Juan Francisco Reyes Wyld en contra del Estado de Guatemala; **SEGUNDO:** Que el demandante Juan Francisco Reyes Wyld mientras sea tenido como Diputado por el Parlamento Centroamericano y no sea privado de sus inmunidades y privilegios por el referido Parlamento, no puede ser obstaculizado en el desempeño de sus funciones como diputado centroamericano, ni restringido en su libertad, ni procesado por ningún tipo de autoridad. **TERCERO:** Que el Estado de Guatemala ha incurrido en responsabilidad al no cumplir con el Derecho Internacional, Derecho de Integración y Derecho Comunitario Centroamericano así como sus obligaciones como Estado Parte de los Tratados Constitutivos de la Comunidad Centroamericana y como Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); **CUARTO:**

Que el Estado de Guatemala, en cumplimiento de las obligaciones internacionales y comunitarias contraídas, está en la obligación de respetar a través de sus Órganos, Tribunales y Funcionarios, dicha normativa tal y como se ha relacionado en los Considerandos de esta sentencia, así como las inmunidades y los privilegios que le corresponden al demandante Señor Juan Francisco Reyes Wyld, mientras no le sean suspendidos los mismos por el PARLACEN en la forma que procede. **QUINTO:** Declárase que no ha lugar a la petición de daños y perjuicios formulada por la parte actora en su demanda. Notifíquese. **VOTO RAZONADO DEL DOCTOR ORLANDO TREJOS SOMARRIBA,** quien se expresa así: A) Cuando se admitió la demanda del Señor JUAN FRANCISCO REYES WYLD, en contra del Estado de Guatemala, yo consideré que este Tribunal tenía competencia para conocer de la misma, pero sólo para decidir sobre lo solicitado en el numeral 8 literales a) y b) de la parte petitoria del libelo (reverso del folio 15 y frente del 16), por la alegada violación de la Normativa Comunitaria, por causa de disposiciones o resoluciones de Organos Fundamentales del Estado de Guatemala (Corte de Constitucionalidad), de carácter y aplicación general, de conformidad con el literal c) del artículo 22 del Estatuto de esta Corte; pero que no la tenía para conocer y decidir sobre la aplicación, acertada o desacertada, de la normativa interna de un Estado en un caso particular (procesamiento penal del demandante), sin agotarse previamente los remedios y recursos que le franqueen la legislación nacional. B) Como el presente fallo declara con lugar la demanda interpuesta por el señor Reyes Wyld en contra del Estado de Guatemala, no sólo en lo pedido en los literales a) y b) del numeral 8 referidos ya, sino también en los demás literales, con la sola excepción de lo referente al pago de los daños y perjuicios reclamados por el demandante, por eso estoy en desacuerdo con la parte resolutive del mismo, ya que sobre ese particular sigo sosteniendo el mismo criterio que he sustentado en fallos anteriores, en los que se ha tratado sobre el procesamiento penal de algunos diputados parlacénicos en sus respectivos países, los que me permito reproducir así: 1) Porque la actividad esencial de este Tribunal es la de garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo (Artos. 12 del Protocolo de Tegucigalpa y 2 de su Estatuto), para lo cual en el literal k) del Artículo 22 de este último se establece la consulta prejudicial, que pueden formularle los jueces o tribunales nacionales y que va encaminada a obtener una aplicación e interpretación uniforme de las normas del ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, pero

no para conocer de la normativa comunitaria que por razón de la eficacia directa o indirecta pasa a integrarse al derecho interno de cada Estado Parte de dicho Sistema, pues esa norma se impone a los Estados y a las personas, siendo los jueces y tribunales nacionales quienes deben asegurar su aplicación. Es el juez nacional, de cualquier orden jurisdiccional, quien controla la sumisión del derecho interno, de cualquier rango, al sistema jurídico de la comunidad, ya que él es, al mismo tiempo, juez interno y juez comunitario de derecho común. En consecuencia esta Corte no tiene competencia para conocer sobre lo demandado en los literales c) y d) del ya citado numeral 8) de la parte petitoria de la demanda. El literal c) del Artículo 22 del Estatuto solamente le atribuye la facultad de conocer de las disposiciones legales, reglamentarias o de cualesquiera otra clase (técnicas, sanitarias, de restricción cuantitativa, etc...), **pero de carácter general**, dictadas por un Estado, cuando ellas afecten o contraríen convenios, tratados y cualesquiera otra normativa del derecho de la integración, o acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos, cuando ellas sean específicamente cuestionadas por ese motivo, mediante una acción directa que conduzca a examinar su validez o invalidez, pero no cuando se hayan aplicado a un caso concreto por los jueces nacionales, ya que esta Corte no es un tribunal de alzada para conocer de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas pronunciadas de acuerdo a su derecho interno por los Estados Miembros del Sistema de la Integración. 2) Porque la sentencia dictada por esta Corte a las once de la mañana del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en su Considerando V dijo: “Que el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, al igual que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA), y otros similares, una vez ratificados y depositados los instrumentos que los contienen, se convierten en normas de aplicación general en cada uno de los Estados Miembros del Sistema de la Integración, en donde las respectivas autoridades jurisdiccionales son las competentes para aplicarlos en los casos que se les planteen por los interesados en resolver algún asunto controversial, pero no acudir directa e inmediatamente ante esta Corte sin antes haber agotado esos procedimientos o recursos internos que se les franquean a nivel nacional. 3) Porque si el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas ha pasado a integrarse al derecho interno de los Estados Miembros del SICA, por la eficacia directa o indirecta que tiene esa normativa comunitaria, después del depósito de la misma, pienso que son los jueces y tribunales nacionales de esos países los que deben aplicarla, pues el Artículo XXVII del mismo

Tratado establece un régimen especial de inmunidades y privilegios para los diputados parlacénicos, según el territorio (Estado) en donde se encuentren o en donde se les juzgue, así: **Artículo XXVII. Inmunidades y privilegios de los diputados ante el Parlamento Centroamericano. Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:** a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales, b) En los demás países Centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y c) En el país sede, además, de los privilegios que se establezcan en el Tratado Sede. Veamos como, a mi modo de ver, opera este régimen o sistema: UNO) Si se trata de someter a juicio a los diputados al Parlacen en el Estado en donde fueron elegidos, gozan de la misma inmunidad y privilegios, o no los tienen, que los diputados ante los Parlamentos nacionales (llámense estos como se llamen). Están, por lo tanto, sometidos al mismo régimen que ellos, de tal manera que la regulación sobre el disfrute, suspensión o pérdida de tales beneficios corresponde a la legislación nacional. Es, por tanto, la ley nacional la que se aplica en todo lo relativo a la inmunidad, ya se trate de diputados nacionales de dicho Estado ante su propio Congreso Nacional como ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN). DOS) Si se trata de juzgarlos en cualquier otro Estado de la Comunidad, gozan de los que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas les otorga a los Agentes Diplomáticos. En estos casos es, por lo tanto, dicha Convención la que regula todo lo relativo al disfrute, suspensión o pérdida de esos beneficios; y TRES) Si es en el Estado en donde está la Sede del PARLACEN, gozan, además de los que se señalan en el numeral DOS) anterior, de los que se establezcan en el Convenio o Tratado Sede. Es, por tanto, sobre los privilegios e inmunidades regulados por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y por el Tratado Sede, sobre las que puede conocer y decidir el PARLACEN en lo relativo a renuncia, suspensión o levantamiento de los mismos, aplicando lo resuelto por este Tribunal en consulta evacuada a las nueve de la mañana del treinta y uno de Octubre del año dos mil dos, pero no sobre los que están sometidos al régimen interno de cada país en donde son elegidos los parlamentarios centroamericanos, como lo expresa claramente el literal a) del Artículo XXVII del Tratado Constitutivo ya mencionado. No puede, a mi juicio, esta Corte atribuirse competencias que les corresponden a los jueces y tribunales internos de cada Estado Parte, pues

ellos serían totalmente anulados como jueces comunes de derecho comunitario. Esta Corte debe promover la saludable y provechosa intervención de los jueces nacionales en la aplicación del derecho comunitario que pasa a integrarse a la legislación interna de cada Estado Parte, pues son ellos los verdaderos jueces de derecho común y comunitario y no esta Corte, que parece querer convertirse en el único juez comunitario y asumir el conocimiento y decisión sobre toda controversia o conflicto que se plantee en el área centroamericana por la inobservancia o irrespeto de la normativa comunitaria que pasa a integrarse al derecho interno de cada Estado Parte y que cae bajo la jurisdicción y competencia de los jueces nacionales, con las excepciones contempladas en el Estatuto de este Tribunal Centroamericano. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) O. Trejos S. (f) F Darío Lobo L. (f) OGM.”